

Arauca, septiembre 11 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA.

Atte. **Dr. RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

Correo: [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena Arauca

RADICADO: 81736318900120180008000

PROCESO: VERBAL EJECUTIVO

DEEMANDANTE: HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO

DEMANDADO: SERGIO AYALA ATUESTA Y MARIA DEL PILAR PATIÑO  
CARVAJAL

ASUNTO: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL  
MANDAMIENTO DE PAGO.

**CARLOS ALBERTO GUERRERO**, identificado con C.C., Nro. 4.171.575 y T.P. 84056, con domicilio contractual en la calle 21 Nro. 26 – 44 de la ciudad de Arauca, correo [karlosguerrero25@gmail.com](mailto:karlosguerrero25@gmail.com), celular 3174267889 actuando de conformidad al poder de la parte accionada, acudo ante el despacho del Señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena con el objeto de presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. De conformidad a los siguientes:

### **I. HECHOS.**

- 1.1. Los señores: Sergio Ayala Atuesta, María del Pilar Patiño, (demandados) y HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, (demandante), establecieron una sociedad de hecho en la cual primo la buena fe.
- 1.2. El objeto de la sociedad era comprar y vender ganado, acordaron aportar un dinero que fue confiado al señor Sergio Ayala por tener la suficiente experiencia en la comercialización de ganado.
- 1.3. Cada uno de los socios aportó un dinero, el cual iba rotando de conformidad a las oportunidades de negocio. El señor HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, solicitó que Sergio le firmara unas letras de cambio, a lo cual el accedió sin ninguna prevención.
- 1.4. Con cada rueda de negocios, se repartía ipso facto las utilidades que generaba el negocio.

- 1.5. A raíz de las restricciones que el Ica y Ministerio de agricultura implementaron en el departamento de Arauca el negocio no funcionó más y los socios se reunieron como venían tratando los negocios, donde la palabra y el compromiso era ley para las partes.
- 1.6. Al señor HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, le quedó un saldo pendiente que no supera los quince millones de pesos que debido a un contratiempo de salud de Sergio Ayala no se pudo reintegrar oportunamente y él se quedó con varias letras de cambio que tampoco devolvió.
- 1.7. A la fecha los demandados son sorprendidos con un ejecutivo de mayor cuantía y toma como fundamento una letra de cambio que se había girado como respaldo al dinero que inicialmente había aportado el hoy demandante.
- 1.8. La letra de cambio que tiene el señor Héctor Eliecer Bacca Rengifo, tiene un origen consensual como garantía a un dinero que rotaba en los negocios de los que hacia parte el hoy demandante. La acción cambiaria ejercida por el ejecutante
- 1.9. Un indicio claro y contundente de la afirmación anterior, se halla en la notificación del mandamiento de pago, el cual fue expedido por el Juzgado que conoce desde mayo de 2018 y solo hasta finales de agosto del presente año, se procede a su notificación. Este hecho Señor Juez es la manifestación clara que el demandante no tenía claro el valor de la obligación a cargo de la parte hoy demandante.
- 1.10. Los demandados siempre han estado residiendo en el municipio de Fortul en la vivienda del 12 de octubre conservando un arraigo indiscutible de permanencia de su domicilio.

Con base en lo anterior acudo ante el despacho del Señor Juez Promiscuo Del Circuito de Saravena con el objeto de presentar recurso de

## **II. REPOSICION.**

Solicito al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena se revoque el mandamiento de pago emitido por su despacho el 18 de mayo de 2018, dentro del proceso referenciado, por cuanto el título que sirve de fundamento al ejecutivo fue creado como un indicio del manejo de unos dineros que los involucrados (demandante y demandados) pactaron verbalmente para comprar ganado y no como una obligación autónoma a favor del hoy demandante y por su puesto en contra de los demandados.

### **III. ORIGEN DEL TITULO VALOR QUE SIRVE DE SOPORTE DE LA EJECUCION .**

El origen del título valor que se aportó al proceso ejecutivo tiene un origen diferente al que se incorpora un valor determinado para luego ser cobrado.

El valor incorporado como requisito estructurante de la letra de cambio, es una cifra que inicialmente se fijó como un indicio del manejo de unos dineros que iban rotando en la medida que generaban negocios al producirse el fenómeno de la fiebre aftosa y el departamento de Arauca.

En el caso que nos ocupa no existe la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante por cuanto él sabe más que nadie que esa letra se confeccionó y se generó como una formalidad y no como una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Eventualmente la letra puede contener el nombre del tenedor, los nombres de quienes suscribieron el título valor pero, su origen era destinado a constituir una evidencia de unos dineros que rotaron .

El tenedor de la letra de cambio nunca requirió a los demandados, según la versión dada por ellos, para exigir el pago de la letra y no lo hizo por la sencilla razón que el sabe que el origen y el valor incorporado no corresponden a una obligación absoluta a cargo de los demandados.

Mis mandantes olvidaron la fecha de creación y giro de la letra de cambio, por cuanto los negocios y la amistad se mantuvieron mientras hubo las condiciones normales de negociabilidad y generación de ganancias. Al contrario cuando la situación se pone adversa por la presencia de fiebre aftosa y la no trazabilidad de ganado vacuno vino la crisis y con ella la liquidación de la relación asociativa que se dio entre las partes.

Ahora bien ante la falta de “refrescar memoria” mis poderdantes expresan que la letra de cambio esa como otras que de repente puede tener el demandante tiene más de cinco años de haberse firmado, por ende el trascurso del tiempo hace nugatoria su exigibilidad encontrándonos en una prescripción del derecho incorporado.

El trascurso del tiempo más los hechos impeditivos de la ley de circulación y exigibilidad del valor incorporado en la letra de cambio que sirve de soporte a la ejecución permiten a los demandados solicitarle al Señor Juez que estos argumentos se tengan en cuenta para revocar el auto de mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la letra tiene de creada más de cinco años, según los poderdantes y el auto de mandamiento de pago salió en el mes de mayo de 2018, es más que suficiente para expresarle al despacho que ese derecho esta prescrito. La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

Los otros tres requisitos de la letra de cambio según el artículo 671 del C.Co. (ii) El nombre del girado; (iii). La forma del vencimiento, y (iv). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Son meros requisitos que al origen de la letra de cambio que nos ocupa, se ven disminuidos en su esencia porque el querer de los involucrados no era la generación de una obligación con las características que suelen tener la letra de cambio. Por ende se objeta integralmente estos requisitos formales del titulo valor involucrado en este ejecutivo.

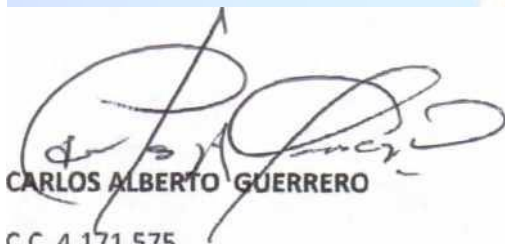
#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Se fundamenta esta reposición entre otras disposiciones en las siguientes:

Artículos: 318 y 430 de la ley 1564.

Código de comercio: artículos: 621, 671, 784, 788 y demás.

Del despacho del señor Juez.



CARLOS ALBERTO GUERRERO  
C.C. 4.171.575  
T.P. 84056

**V.**

Contra el auto que ordena el mandamiento de pago emitido

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio[3] y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero[4]. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria[5]; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada[6] de dinero; (ii) el nombre del girado[7]; (iii) la forma del vencimiento[8]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5.1.

5.2. Se hicieron varias tr

5.3. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del

acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo (sic) podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso** (se resalta).

5.4.

VI.

